RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-**2022-00607-00**

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO**, contra el **BANCO DE BOGOTA S.A., QNT S.A.S., A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. FIDEICOMISO RISK – A&S y SYSTEMGROUP**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, hábeas data y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, tiene unos reportes negativos ante las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual atenta contra los derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso, por lo que el 14 de septiembre de 2022, radicó una petición ante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en la cual solicitó copia del contrato suscrito con dicha entidad, autorización previa para el reporte ante centrales de riesgo, y copia de la notificación previa al reporte.

Afirma que, el 30 de agosto de 2022, le fue informado que su obligación fue cedida al **FIDEICOMISO RISK A&S**, y el 19 de septiembre de 2022, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** emitió respuesta indicando que vendió la cartera a **QNT S.A.S**, y el 22 de septiembre de 2022, **SYSTEMGROUP** le indicó que, a cargo del accionante no existe ningún tipo de vínculo comercial.

Posteriormente, refiere que el 05 de octubre **FIDEICOMISO RISK – A&S,** otorga respuesta a la petición elevada por el accionante, pero el actor indica que no se atendieron cada una de las peticiones que se encontraba en la misma.

PETICIÓN

En concreto, solicita el accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a las accionadas expedir las copias del contrato, junto a la notificación previa al reporte, además de eliminarse el reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y notificar a las partes en legal forma, la cual se surtió mediante mensaje a través de correo electrónico.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

1. **FIDUCOOMEVA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S,** manifestó en su contestación que, el accionante posee un reporte ante las centrales de riesgo, pues tiene tres obligaciones que se encuentran en estado vigente, las cuales pertenecen al patrimonio autónomo de la accionada.

Indica que el accionante presentó derecho de petición a través de los canales de atención de dicha entidad, y se otorgó respuesta adjuntando los documentos solicitados, aclarando que dicha entidad realizó la compra de cartera castigada, por lo que cuando las obligaciones del accionante pasaron al patrimonio de la entidad, ya se encontraba el reporte ante las centrales de riesgo, y que no tienen la notificación del mismo, pues la entidad originadora es quien debe realizar la notificación pertinente al accionante.

Respecto a la caducidad solicitada por el accionante, indica que no aplica la misma, pues el reporte de las bases de datos de la entidad, arroja que el accionante incurrió en mora desde el año 2015, más no desde la fecha misma de la solicitud del crédito.

Refiere que, el 15 de septiembre de 2020, dicha entidad adquirió un portafolio de cartera castigada de **QNT (BANCO DE BOGOTÁ)**, dentro del cual se encontraban las obligaciones del accionante, la cual a la fecha de adquisición por parte del patrimonio ascendían a un monto total de $2.080.751 - $2.160.740 - $12.122.769.

Afirman que, el reporte ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION seguirán vigentes hasta la normalización y/o pago total de sus obligaciones con el patrimonio autónomo **RISK –A&S,** en razón a que el accionante en el momento de adquirir el crédito, acepta el contrato que es entregado a la hora de firmar los documentos para el crédito, el reporte ante centrales de riesgo en caso de caer en mora, y por ello no se podría eliminar el reporte ante las mismas.

Por lo anterior, indica que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

2. El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** indicó en su contestación que al accionante le fue emitida respuesta a la petición elevada, el 24 de octubre de 2022, en la cual manifestaron la inexistencia de reportes negativos a nombre del mismo en centrales de riesgo, por parte de dicha entidad, por lo que solicita negar el amparo de tutela impetrado en contra de dicha entidad.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso, del señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO**, por parte del **BANCO DE BOGOTA S.A., QNT S.A.S., A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. FIDEICOMISO RISK – A&S y SYSTEMGROUP,** al no dar respuesta oportuna a la petición incoada por aquel, que dio origen a la presente acción constitucional de fecha 14 de septiembre de 2022, y no eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo, generados con ocasión a las obligaciones contraídas por el accionante?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

> *"(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*
>
> *4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*
>
> *4.5.* ***La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***
>
> *4.5.1. En relación con* ***los tres elementos iniciales***[1]*- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*
>
> *Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*
>
> *4.5.2. Respecto de la* ***oportunidad***[2] *de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico,*

---

1 En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

2 Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho

ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las 6363969696peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud ***conoce la respuesta del mismo****. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (…)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[3]*, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación

---

fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

[3] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (…)". (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

"*La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.*

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien

se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

Derecho de Habeas Data Financiero.

La jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero. Dicho concepto, ha sido definido por la Corte Constitucional como "*el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular*". En todo caso, precisó la Sala Plena que esta clasificación teórica, realizada con fines de claridad conceptual y precisión en el contexto, no configura un derecho fundamental distinto al previsto en el artículo 15 superior sino que, *es una modalidad de ejercicio del mismo*.

Así las cosas, la Corte indicó que la garantía del *habeas data* financiero tiene por objeto preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera destinadas al cálculo del riesgo crediticio. En tal sentido, y a modo de contexto general, la Corte Constitucional precisó que en el ejercicio de este derecho confluyen varios valores y principios constitucionales, a la vez que otros derechos. Tal, es el caso de

(i) el interés general, que se encuentra representado en el sistema financiero en su conjunto;
(ii) mismo que, a su vez, influye en la democratización del crédito y la financiación de la vivienda;
(iii) los derechos de crédito, en cabeza de las personas naturales y jurídicas que ostentan la calidad de acreedores; y
(iv) el derecho a la información, en cabeza de las entidades que conforman el sistema financiero.

En todo caso, precisó la Corte Constitucional, las entidades que acceden a las bases de datos en calidad de usuarios de la información deben actuar con un *criterio de responsabilidad social*, en virtud del cual, entre otros aspectos, tendrán que "*exponer minuciosamente su decisión de no asignar el producto, de abstenerse de prestar el servicio ofrecido, o de prestarlo en condiciones determinadas, a fin de satisfacer las expectativas que el carácter público de la actividad bancaria genera en los usuarios,*

y las creadas por ella misma, con la presentación individual de sus productos y servicios".

Finalmente, cabe resaltar que, según la regulación contenida en la Ley 1266 de 2008, los sujetos que intervienen en la esfera del *habeas data* financiero, son (i) el titular del dato personal, que es la persona natural cuyos datos personales son objeto de tratamiento; (ii) la fuente de la información personal, que es la persona o entidad que conoce de primera mano los datos del titular, en virtud de la relación financiera, crediticia, comercial o de servicios que sostienen; (iii) el operador de la información, que es quien recibe los datos de la fuente y dispone su administración para hacerlos llegar a los usuarios del banco de datos; y (iv) los usuarios que acceden a consultar la información.

En múltiples oportunidades la Corte ha reiterado que el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos[4].

A manera de conclusión, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la "*autodeterminación informática*".

4. CASO CONCRETO

El señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso por parte del **BANCO DE BOGOTA S.A., QNT S.A.S., A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. FIDEICOMISO RISK – A&S** y **SYSTEMGROUP,** al no dar respuesta oportuna a la petición incoada por aquel, que dio origen a la presente acción constitucional de fecha 14 de septiembre de 2022, y no eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo, generados con ocasión a las obligaciones contraídas por el accionante.

---

[4] En la sentencia T-684 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte señaló que: (1) conocer: " *comprende la posibilidad de exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, así como su naturaleza y propósito de la misma, y de acceder y verificar el contenido de la información recopilada;*" (2) actualizar: " (…) *la facultad de solicitar que toda nueva información – principalmente aquella relacionada con el cumplimiento así sea tardío de sus obligaciones- sea ingresada de manera inmediata al banco de datos*" , y (3) rectificar: " (…) *alusión a la posibilidad de exigir (i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas, (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.*

Como primera medida, conforme se precisó en el problema jurídico, se considera necesario identificar si los accionados **BANCO DE BOGOTA S.A., QNT S.A.S., A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. FIDEICOMISO RISK – A&S y SYSTEMGROUP,** vulneraron el derecho de petición del accionante.

Se tiene de conformidad con el escrito de tutela, y las respuestas otorgadas por el **BANCO DE BOGOTA S.A**. y el **FIDEICOMISO RISK – A&S** y **SYSTEMGROUP,** que el accionante contrajo obligaciones de tipo crediticio inicialmente con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** quien posteriormente realizó la venta de cartera castigada al **FIDEICOMISO RISK – A&S** y **SYSTEMGROUP,** dentro de la cual se encontraban las obligaciones suscritas por el accionante, y por ello, **FIDEICOMISO RISK – A&S** y **SYSTEMGROUP** es ahora el acreedor de las obligaciones que fueron reportadas ante las centrales de riesgo a cargo del accionante.

Precisado lo anterior, se tiene que el accionante elevó petición inicialmente ante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** el 14 de septiembre de 2022, en la cual solicitó copia del contrato suscrito con dicha entidad, autorización previa para el reporte ante centrales de riesgo, y copia de la notificación previa al reporte, frente a lo que dicha entidad emitió respuesta el 19 de septiembre de 2022, indicando que vendió la cartera a **QNT S.A.S.**

Posteriormente, refiere que el 05 de octubre de 2022, **FIDEICOMISO RISK – A&S,** otorga respuesta a la petición elevada por el accionante, pero indica que no se atendieron cada una de las peticiones que se encontraban en la misma.

A su vez, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** dentro del presente trámite constitucional, informó que otorgó respuesta a la petición elevada por el accionante, mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022, mediante la cual informaron que el actor no se encontraba reportado negativamente por dicha entidad ante las centrales de riesgo, y que las obligaciones suscritas por el accionante con la misma, fueron objeto de venta de cartera a la empresa **QNT S.A.S.** el 27 de agosto de 2019, teniendo en cuenta la "*elevada edad de mora que alcanzaron al 11/10/2014*", que posteriormente se castigaron en junio de 2015.

Con base en lo anterior, se aclara el hecho de que las obligaciones financieras reportadas ante las entidades de riesgo, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO** con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**., fueron castigadas por dicha entidad en junio de 2015, y actualmente se encuentran a cargo del **FIDEICOMISO RISK – A&S,** con ocasión a la venta de cartera realizada.

Entonces, teniendo en cuenta que si bien es cierto el 05 de octubre de 2022, **FIDEICOMISO RISK – A&S** otorgó respuesta a la petición elevada por el accionante, una vez analizada la misma, se tiene que ella no es clara, concreta y de fondo respecto de la totalidad de las solicitudes contenidas en ella, pues si bien indicó que se encuentran vigentes las obligaciones contraídas por el accionante y por ello no se

haría la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, no se atendió a cada una de las peticiones solicitadas por el accionante, específicamente las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, y, TRIGÉSIMA; por lo que el Despacho considera que le asiste razón al accionante, y en principio, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que al accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición porque no ha obtenido una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada una de las solicitudes planteadas.

En suma, se considera que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de **FIDUCOOMEVA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S**, al no brindar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, por intermedio de la dependencia que considere competente, dado que la petición del accionante incluía solicitudes específicas, de contenido fático, que no fueron resueltas por la entidad accionada. Valga precisar que, esa respuesta de fondo no implica de modo alguno, que la misma tenga que ser satisfactoria a los intereses del peticionario, sencillamente debe brindar una respuesta que atienda claramente los planteamientos formulados.

Por lo anterior, se ordenará a **FIDUCOOMEVA,** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S**, por intermedio de la dependencia que considere competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2022, específicamente las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, y, TRIGÉSIMA.

Agotado lo anterior, el despacho estudiará si en el presente caso, se vulnera el derecho fundamental al hábeas data del accionante, por parte de las accionadas. Entonces, es pertinente señalar frente al hábeas data que, dicho derecho consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos[5]. Ahora bien, la garantía al hábeas data financiero, es definida como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal, comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

---

5 Corte Constitucional. Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008. M.P: Jaime Córdoba Triviño.

Ahora bien, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo ante centrales de riesgo, estos son: i) la veracidad y la certeza de la información; y (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Así las cosas, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, con el fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (Artículo 16).

(ii) Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (Artículo 17) y;

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece, para debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en comento.

Frente al caso concreto, de las pruebas obrantes en el presente trámite constitucional, se tiene que el accionante **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO**, contrajo obligaciones con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, correspondientes a los productos financieros denominadas tarjetas de crédito, identificadas con las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136.

Ahora bien, teniendo en cuenta la mora alcanzada por el accionante en el pago de las obligaciones anteriormente descritas, al 11 de octubre de 2014, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** castigó la cartera en junio 23 de 2015.

Posteriormente, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** vendió la cartera a la empresa **QNT S.A.S.** el 27 de agosto de 2019, dentro de la que se encontraban las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, a cargo del accionante, por lo que se constituyó un nuevo acreedor de las mismas; quien a su vez, el 15 de septiembre de 2020, vendió un portafolio de cartera castigada al **PATRIMONIO AUTÓNOMO RISK – A&S** administrado por la **FIDUCIARIA COOMEVA**, en donde se incluyeron también las referidas obligaciones del accionante, constituyéndose como acreedor actual de las mismas.

De lo anterior, se concluye que, el reporte ante las centrales de riesgo objeto de debate, fue efectuado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, como consecuencia de la mora en el pago de las obligaciones contraídas por el accionante, y en ese sentido, son quienes debieron atender los requisitos establecidos para proceder al reporte negativo ante las centrales de riesgo, incluido lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, efectuar la comunicación previa al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Es por ello que, el accionante, de manera previa al inicio de la presente acción constitucional, elevó el derecho de petición ante las accionadas, solicitando la acreditación de que la comunicación previa se hubiese realizado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quienes a la fecha, no han suministrado la acreditación de que lo mismo se efectuara.

Con base en lo anterior, considera el despacho que existe responsabilidad frente al reporte negativo ante las centrales de riesgo a cargo del accionante, en cabeza del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, pues si bien es cierto, realizó la venta de la cartera a otra entidad, dentro de la cual se encontraban las obligaciones a cargo del accionante, también lo es que el reporte fue realizado por la mencionada entidad como consecuencia de la mora alcanzada por el señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO**, 11 de octubre de 2014, por lo que incluso fue castigada la cartera el 23 de junio de 2015, y en razón a ello debían de manera previa a efectuar el reporte, remitir una comunicación al accionante del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, se ordenará a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de la dependencia que considere competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al accionante el soporte de la comunicación previa al reporte efectuado ante las centrales de riesgo, correspondientes a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, y en caso de no contar con dicha información, proceda a eliminar el reporte negativo que posee **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO** ante las centrales de riesgo, y como quiera que el nuevo acreedor de las obligaciones es **FIDUCOOMEVA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S**, dicha entidad, por intermedio de la dependencia que considere competente, deberá proceder con los trámites y gestiones pertinentes ante las centrales de riesgo, para que se eliminen los reportes negativos correspondientes a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, en cabeza del accionante.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición y habeas data del señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **FIDUCOOMEVA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S**, por intermedio de la dependencia que considere competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2022, específicamente las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, y, TRIGÉSIMA.

TERCERO: **ORDENAR** a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de la dependencia que considere competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al accionante el soporte de la comunicación previa al reporte efectuado ante las centrales de riesgo, correspondientes a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, y en caso de no contar con dicha información, proceda a eliminar el reporte negativo que posee **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO** ante las centrales de riesgo, y como quiera que el nuevo acreedor de las obligaciones es **FIDUCOOMEVA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S**, dicha entidad, por intermedio de la dependencia que considere competente, deberá proceder con los trámites y gestiones pertinentes ante las centrales de riesgo, para que se eliminen los reportes negativos correspondientes a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, en cabeza del accionante.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** por el medio más s expedito en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de impugnación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: En el evento que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25afb19f39f03065bd9f01a5db7b18df7e2223bb6e6f469e4f506f5c71af229b**
Documento generado en 27/10/2022 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica